

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 5/1969, de 27 de febrero, por el que se prorroga el de 16 de febrero de 1965 que concedió beneficios fiscales a los damnificados por la peste porcina africana.

Por Decreto-ley cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de once de mayo, se prorrogó el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, por el que se concedieron determinados beneficios fiscales a los propietarios de fincas rústicas dedicadas a la cría y recría de ganado de cerda que resultó afectado por la peste porcina africana.

Aunque limitada la epizootia a zonas menos extensas, subsisten todavía sus efectos, y la aplicación de un criterio de equidad fiscal requiere la concesión de bonificaciones tributarias a los propietarios de fincas damnificadas durante el año mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan los beneficios fiscales otorgados por el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, respecto de las fincas dedicadas a la cría, recría y cebado de ganado de cerda que hubieran resultado damnificadas por la peste porcina africana en el año mil novecientos sesenta y ocho, aplicándose esta bonificación tributaria a la contribución correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se regula la integración de las Juntas Locales de Protección de Menores en la provincia respectiva.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1480/1968, de 11 de julio, dispone la supresión de todas las Juntas Locales de Protección de Menores que pasarán a integrarse en las correspondientes de carácter provincial, sin otra excepción que la consignada en el propio precepto respecto de aquellas Juntas que radiquen en lugares donde existan Secciones de Tribunales Tutelares de

Menores y sin perjuicio, en todo caso, de la facultad atribuida por el artículo 40 del citado Decreto a la Comisión Permanente del Consejo Superior en orden a la creación de delegaciones locales.

La ejecución del indicado precepto exige su natural desarrollo en una norma que regule la forma cómo ha de hacerse efectiva la integración de las Juntas Locales a los Organismos provinciales y prevea las situaciones que han de producirse, habiendo sido facultado para hacerlo este Departamento por el artículo 3.º del referido Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización de que se ha hecho mérito, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Normas de carácter general.

1.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de 11 de julio próximo pasado (inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo día), se entenderán suprimidas desde la fecha citada todas las Juntas Locales de Protección de Menores que existiesen en tal momento, sin perjuicio de que tanto el personal directivo como el de cualquier otra naturaleza de cada una de ellas continúe en el desempeño de su cometido hasta tanto sean practicadas las operaciones de integración que en el apartado siguiente se determinan:

1.2. En el término de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Orden, el Presidente de la Junta Provincial de que se trate, en unión del Secretario, así como del personal que estime necesario, deberá trasladarse a la Junta o Juntas Locales que hubieran estado situadas en la circunscripción de aquéllas para hacerse cargo de la documentación, archivo, mobiliario y demás bienes de cualquier índole, ordenando su disposición o traslado y practicando además cuantos actos se consideren necesarios, así como el inventario y arqueo pertinentes, de cuyas actuaciones serán redactadas las oportunas actas en ejemplar duplicado, que habrá de suscribir en unión del Presidente de la Junta Local, remitiendo uno de tales ejemplares al Tesorero del Consejo Superior de la Obra, tras cuyo acto quedará extinguida a todos los efectos la Junta Local de que se trate.

1.3. La dirección y administración de las instituciones y propiedades y derechos de las Juntas extinguidas serán ejercidas desde el final de las anteriores actuaciones por la Junta de Protección de Menores de la provincia, quedando igualmente ésta subrogada en las obligaciones de aquéllas si las hubiere.

1.4. Para conocimiento general y, en especial, de quienes se hallen comprendidos en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Decreto de 23 de julio de 1953, por el que fué aprobado el Reglamento del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, las Juntas Provinciales de Protección de Menores en la que haya sido integrada alguna de carácter local, insertaran en el «Diario Oficial» de la provincia correspondiente un aviso por medio del cual se haga saber tanto el hecho de la integración como que las obligaciones impuestas por el citado Reglamento a las personas que organizaran espectáculos públicos en la demarcación a la que alcanzó la jurisdicción de las Juntas Locales suprimidas habrán de ser cumplidas ante las respectivas Juntas de Protección de Menores en la forma y con los efectos que en el repetido Reglamento se establecen con respecto de quienes estando obligados al pago del Impuesto sobre tales espectáculos los organicen en lugares donde no exista Junta de Protección de Menores.

2. Normas relacionadas con el personal de las Juntas Locales de Protección de Menores.

2.1. Personal directivo.—Formalizadas que hayan sido las actas expresadas en el número 1.2 de la presente disposición, todo el personal directivo de las Juntas Locales cesará en el ejercicio de sus respectivos cargos.

2.2. Personal de las Juntas Locales.

2.2.1. Personal propio de las Juntas.—El personal de esta condición existente al tiempo de la extinción de las Juntas Locales de Protección de Menores podrá quedar en alguna de las situaciones siguientes:

a) En activo, al servicio de la Junta Provincial correspondiente con la misma categoría y remuneraciones que viene percibiendo con cargo a los presupuestos de gastos de la Junta suprimida, respetándose el lugar de su residencia, cuando atendida la función que tuvieren encomendada ésta no hubiera de ser prestada en la sede de la Junta y en horas de oficina predeterminadas; y

b) Excedencia forzosa en los casos en que así procediese por serles de obligada aplicación análoga la legislación reguladora de esta situación con respecto de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

El personal de la condición de que se trata en el apartado a) anterior que deseara, no obstante, causar baja definitiva en sus servicios tendrá derecho a una indemnización igual a la suma de una mensualidad por año o fracción de año de servicios efectivamente prestados a la Junta.

Las Juntas Provinciales de Protección de Menores, en las que se haya integrado alguna Junta Local como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio próximo pasado, procederán a verificar las correspondientes clasificaciones y notificaciones, transcurridos que sean diez días naturales a contar del siguiente a la publicación de esta Orden con respecto del personal que durante dicho término no hubiere formalizado la petición de baja definitiva aludida en el precedente párrafo mediante escrito dirigido al Presidente de la respectiva Junta Provincial.

2.2.2. Personal interino, eventual.—El personal de cualquier índole que bajo alguna de estas modalidades se hallara al servicio de las Juntas cesará en la fecha en que quede extinguida la misma, según se señala en el apartado 1.2, con derecho a una indemnización equivalente a una mensualidad por año o fracción de año de servicios efectivamente prestados a la Junta.

2.2.3. El importe de la mensualidad de indemnización que se establece en los dos apartados anteriores se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año 1967. Para quienes reglamentariamente se encontrasen en situación de excedencia, el cálculo se efectuará referido a los devengos de igual naturaleza que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

2.2.4. Personal propio de la Obra.—El personal de esta condición, y de manera singular los Inspectores y Liquidadores del Impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos destinados en las Juntas Locales de Protección de Menores suprimidas, quedarán en situación de excedencia forzosa con derecho a percibir durante ésta su sueldo proporcional y la ayuda familiar, siéndoles de abono el tiempo que en aquélla permanezcan a todos los efectos, si bien vendrán obligados a solicitar, una vez celebrado el concurso de traslado previsto en el artículo 21 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, cualquiera de las plazas vacantes de su condición, las que les serán adjudicadas con preferencia a cualquiera otra petición. En el supuesto de que las aludidas solicitudes no fuesen formuladas en el plazo que al efecto sea señalado, el personal de que se trata quedará en la situación de excedencia voluntaria.

La remuneración especial de productividad establecida en el artículo 13 de la Orden de 12 de mayo de 1965 se hará efectiva, cuando proceda, en proporción al tiempo de servicios, y a la recaudación de cada una de las Juntas, a las que los funcionarios con derecho a la misma hubieran estado adscritos.

3. Los gastos que originen el abono de las posibles indemnizaciones, sueldos, remuneraciones de productividad y demás conceptos derivados de la aplicación de la presente Orden serán atendidos con cargo a los recursos propios de la Junta Provincial correspondiente, incluso aquellos conceptos que tengan su origen en declaraciones de excedencia forzosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1969 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 1968.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2268, primera columna, «Mano de obra», en la columna correspondiente al mes de agosto, línea sexta, correspondiente a la provincia de Badajoz, y donde dice: «169,6», debe decir: «169,9».

En la misma página y columna, «Mano de obra», en la columna correspondiente al mes de septiembre, línea sexta, correspondiente a la provincia de Badajoz, y donde dice: «169,6», debe decir: «169,9».

En igual página y columna, «Mano de obra», en la columna correspondiente al mes de septiembre, línea séptima, correspondiente a la provincia de Baleares, y donde dice: «161,9», debe decir: «161,7».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de febrero de 1969 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Artesano.

Ilustrísimo señor:

La inscripción en el Registro Artesano, creado por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, se podrá solicitar por los interesados, según establece la disposición transitoria segunda del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, desde el momento en que entre en vigor el nuevo Repertorio de Oficios Artesanos.

Publicado dicho Repertorio por Orden de este Departamento de 22 de julio de 1968, procede dictar otra Orden por la que se regulen las inscripciones en el citado Registro Artesano, completando así el núcleo de disposiciones básicas para la regulación de la Artesanía.

Por tanto, y en base a la autorización concedida por la disposición final tercera del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, este Ministerio, previo informe favorable de la Comisión Nacional de la Artesanía, ha tenido a bien disponer:

Uno.—El Registro Artesano, creado por Decreto 1211/1966, de 12 de mayo, tiene por objeto:

1. La inscripción de las Empresas que reúnan los requisitos exigidos por el Decreto 335/1968, de 22 de febrero, para ser consideradas artesanas.

2. La anotación de cualquier modificación que, sin afectar a la condición legal de artesano, suponga una alteración de la inscripción original.

3. La anotación de los datos básicos relativos a las Empresas artesanas.

Dos.—El Registro Artesano se llevará en la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, la cual actuará por medio de las Delegaciones Provinciales del Departamento, en las que se formalizarán las inscripciones y anotaciones a que se refiere el número anterior.

Tres.—La inscripción en el Registro Artesano constituye el medio por el que se acredita la condición de artesano.

El Registro Artesano tiene carácter público y evacuará en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

Cuatro.—La inscripción en el Registro Artesano es voluntaria y podrá solicitarse, en cualquier momento, por todos aquellos que se dediquen o pretendan dedicarse al ejercicio de alguna o algunas de las actividades enumeradas en el Repertorio de Oficios Artesanos, bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo segundo del Decreto 335/1968, de 22 de febrero, y cumpliendo las circunstancias y requisitos exigidos por el artículo cuarto del mismo Decreto.